

Señores:

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARATIVO -VERBAL

DEMANDANTE: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

DEMANDADOS: CARGA MASIVA S.A.S. Y MALCO CARGO S.A

LLAMADO EN GARANTÍA: REPRESENTACIONES DEL MUNDO SAS. REPREMUNDO

RADICADO: 05001310301120210013200

ASUNTO: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - REPREMUNDO

MARGARITA DEL SOCORRO NOREÑA FLOREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número No. 24.728.158 de Manzanares, Abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 229093 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de representante legal para asuntos legales y judiciales de la sociedad **REPRESENTANTES DEL MUNDO S.A.S.**, entidad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, con NIT No. 860.079.024-7, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá anexo con el presente escrito, comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** impetrado por Equidad Seguros Generales O.C., anunciando desde ahora que, me opongo absolutamente a las pretensiones del llamamiento en garantía, con base en los fundamentos fácticos y jurídicos que presento a continuación:

CAPITULO I

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

OPOSICIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Con el presente llamamiento en garantía, CARGA MASIVA SAS en su contestación de demanda vincula a REPREMUNDO, postulando responsabilidad con alusión a la figura de la CAUSA EXTRAÑA, narrativa que acompaña de indicación subsiguiente de traducción del hecho *persé*, de su actuación como depositario.

A literal e. hace el siguiente Pronunciamiento al referirse a las pretensiones, se indica:

"e) Causa extraña – La avería de la mercancía transportada se traduce en el hecho exclusivo de un tercero: *Teniendo en cuenta que los dos (2) termos de semen bovino estuvieron almacenados en el Depósito Repremundo desde el 2 al 24 de junio de 2020, y teniendo en cuenta que Carga Masiva S.A.S. transportó la mercancía tal y como la recibió del Depósito, no cabe duda que la causa eficiente de la pérdida de la mercancía es una conducta atribuible única y exclusivamente al depositario de la mercancía".*

Sobre el particular, fundamenta el Art. 1171 del Código de Comercio, "ARTÍCULO 1171. <RESPONSABILIDAD DEL DEPOSITARIO>. El depositario responderá hasta de culpa leve en la custodia y conservación de la cosa. Se presumirá que la pérdida o deterioro se debe a culpa del depositario, el cual deberá probar la causa extraña para liberarse".

Responsabilidad que se configura a partir de culpa, precepto del enunciado. Esto es, cuando se establece que la afectación sufrida se desencadenó durante el tiempo de custodia, evento en el cual al depositario procede eximente demostrando causa extraña.

Acerca de la teoría de la Culpa en nuestra legislación, es de memorar que con arreglo al artículo 23 del C.P., la conducta es culposa en el evento que el resultado típico sea consecuencia del deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

Conforme a disposición especial del régimen de aduanas vigente, el DEPÓSITO HABILITADO DE ADUANAS almacena carga / bultos y lo que en ellos dice contener, sin interacción o control del contenido de dichos

bultos. Muy especialmente en el caso del servicio de depósito habilitado de aduanas, que es el que enmarcó la operación de almacenamiento controvertida, del proceso general descrito en el Decreto 1165 de 2019 y Resolución 46 de 2019, se colige que lo que se recibe y custodia es carga en condiciones de identificación genérica en documento de transporte, peso y bultos.

Estamos hablando de una carga para la que obra prueba fehaciente, contenida en toda la serie de videos que grabaron el cien por ciento del tiempo que estuvo la mercancía en bodega, que son constancia cierta que en su custodia No hubo por parte de REPREMUNDO manipulación de la carga en sus sellos o su contenido, o incidente alguno que pudiera haber deteriorado el sello de seguridad. Mismos que se pusieron de presente en la solicitud de información del caso que nos fuera requeridos por Aunado a la acreditación que hacemos con la presente contestación y que REPREMUNDO remitió A COLANTA, respondida el 14 de agosto de 2020. Por lo que a todas luces descartaron probabilidad de culpa atribuible a REPREMUNDO y no le vincularon al proceso, como tampoco lo hace la Aseguradora en el presente proceso de subrogación. Mismos videos se allegan con la presente contestación.

Aunado al hecho que la mercancía fue recibida por la Agencia de Aduanas Mario Londoño sin observación alguna, y CARGA MASIVA SAS recibió de la Agencia de Aduanas MARIO LONDOÑO misma carga para el transporte sin observación alguna. Se acredita a la presente contestación acta de salida de carga, sin observación. Todo lo cual consta igualmente en registro fotográfico de entrega.

Para que el hecho sea atribuido a un tercero ha de tener elementos de juicio certeros de la intervención del tercero determinante para la producción del perjuicio.

Es así como NOS OPONEMOS AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA presentado por CARGA MASIVA SAS, porque a más de lo ante dicho, carece del detalle que le lleva a endilgar responsabilidad. No se allega argumento alguno que refiera culpa de REPREMUNDO en la generación del daño, y menos aún alguna clase de la prueba fundamento para esgrimir causa extraña.

I. **FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

En los siguientes términos me pronuncio en el mismo orden y numeración en que fueron formulados:

Frente al hecho PRIMERO: Es cierto. Nos enteramos con la presente acción que, mediante demanda instaurada por la Equidad Seguros Generales en contra de Carga Masiva S.A.S. y Malco Cargo, se pretende hacerles civilmente responsables mediante acción de subrogación, por los supuestos perjuicios causados al asegurado como consecuencia de la pérdida de la cadena de frío de un (1) termo de semen bovino derivada de la violación del Sello ICA No. 000001977.

Frente al hecho SEGUNDO: No nos consta porque no verificamos el interior del bulto, vemos que consta en documentos de transporte "dos cajas de cartón", que se indica en documento de transporte acreditado, contenía termos con semen Bovino, que efectivamente estuvo almacenado en Depósito habilitado de Aduanas REPREMUNDO cód 501, desde el dos (2) al veinticuatro (24) de junio de 2020.

Frente al hecho TERCERO: Lo conocemos parcialmente. Es cierto que el 24 de junio de 2020, la carga "2 cajas de cartón", fue entregada por REPREMUNDO. Entrega que se efectuó por parte de nuestro depósito REPREMUNDO, poniendo la mercancía a disposición del Representante de la Agencia de Aduanas Mario Londoño, que vino a realizar el retiro para serle entregada al transportador, actuando en virtud del mandato aduanero otorgado por el Importador. Así mismo nos fueron dados a conocer y así quedó registrado en el acta de salida, el nombre del Conductor, Sr. Héctor Bernal y el vehículo asignado de placas TGW891.

Desconocemos los transportes y movimientos que la mercancía tuvo después, citados en el presente hecho. Como tampoco podemos referirnos a calificar el estado de la entrega de la carga por parte del transportador.

Frente al hecho CUARTO: no es un hecho, es una consideración Jurídica. Para que surja la obligación indemnizatoria -asumir el valor de la condena- a cargo de REPREMUNDO-, debe declararse la responsabilidad civil de este, situación que evidentemente fue descartada por COLANTA, a quien se remitieron, previa solicitud, registros fotográficos y en videos

del día a día de la estadía de la carga “dos cajas de cartón” en el depósito habilitado REPREMUNDO, donde pudieron y se puede comprobar a ciencia cierta que REPREMUNDO en ningún momento tuvo manipulación de la mercancía que propiciara el daño aludido. Claramente, a partir de ello, descartaron responsabilidad susceptible de atribución al depósito y por ello no accionaron frente a REPREMUNDO. Nótese como tampoco se pensó siquiera en su vinculación en las instancias de conciliación donde todos los intervinientes estudiaron el caso y se determinó la vinculación de MALCO CARGO S.A.

Se encuentra así mismo, que la Aseguradora en su acción de subrogación, que surge previo estudio de responsabilidad de cara a los presuntos responsables, excluyó el accionar contra REPREMUNDO.

Hoy en el llamamiento que nos ocupa se evidencia como CARGA MASIVA S.A.S centra su posición en un llamamiento en garantía infundado, con la condición única del hecho que ser condenado, sin un solo asomo de fundamento, sin mínimo asomo de atribución de culpa y menos de prueba de la responsabilidad a cargo de REPREMUNDO, que como sustentamos en esta contestación, queda desvirtuada.

II. RENTE A LAS DOS (2) PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente a la primera pretensión del llamamiento en garantía: ME OPONGO, teniendo en cuenta que, es evidente la inexistencia de obligación indemnizatoria, como consecuencia de la ausencia de responsabilidad, toda vez que:

- No se da la condición para que el transportador alegue causa extraña, cual es la fuente del llamamiento, al fundarse en el Art. el artículo 992 del Código de Comercio, norma en que se sustenta su exoneración de responsabilidad del cargo auscultado, dispone la prueba para configurar se alegue la causa extraña y por ende, la carga de un tercer Operador, en este caso, REPREMUNDO.
- REPREMUNDO en su condición de DEPÓSITO HABILITADO DE ADUANAS recibe y entrega bultos y lo que en ellos dice contener, no accede al contenido de la mercancía. Todo lo cual cumple en el marco de la regulación aduanera descrito en el Decreto 1165 de 2019

y Resolución 46 de 2019, que se detallará en la respectiva excepción.

- Está descartado todo tipo de manipulación que desencadene calificación de culpa. Consta en videos que se acreditan a la presente contestación, la carga por parte de REPREMUNDO fue manipulada con movimientos en montacarga para ponerla a disposición de la Agencia de Aduanas Mario Londoño para la diligencia de inspección aduanera previa, para recarga de nitrógeno realizada y para la inspección ICA, todas requeridas, acompañadas y atendidas por representante de la Agencia de Aduanas y /o COLANTA. Y en ningún momento fueron abiertas las cajas por REPREMUNDO o habido movimientos que pusieran en riesgo los sellos, que permanecían con la caja forrada en cintas.

Para que se de la condena ha de haberse hallado responsable, debe haberse probado la culpa. Y contrario sensu, no obra ni siquiera asomo de teoría de la misma, mucho menos prueba.

Frente a la segunda pretensión del llamamiento en garantía: ME OPONGO, pues dadas las circunstancias, lo aquí excepcionado y el acervo probatorio adjunto en esta contestación, se puede asegurar categóricamente que, no hay lugar a endilgar reclamación en costas y agencias en derecho a la Compañía Representaciones del Mundo S.A.S.

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

Para que el hecho sea atribuido a un tercero ha de tener elementos de juicio certeros de la intervención del tercero determinante para la producción del perjuicio. Y Responsabilidad que se configura a partir de culpa, precepto del enunciado. Esto es, cuando se establece que la afectación sufrida se desencadenó durante el tiempo de custodia, evento en el cual al depositario solo procede eximente demostrando causa extraña.

No se da la condición para que el transportador alegue causa extraña, cual es la fuente del llamamiento, al fundarse en el Art. el artículo 992 del Código de Comercio, norma en que se funda el cargo auscultado, dispone: “El transportador sólo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inejecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, si prueba que la causa del daño lo fue extraña o que en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, y además que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación. Las violaciones a los reglamentos oficiales o de la empresa, se tendrán como culpa, cuando el incumplimiento haya causado o agravado el riesgo. Las cláusulas del contrato que impliquen la exoneración total o parcial por parte del transportador de sus obligaciones o responsabilidades, no producirán efectos”.

El llamamiento carece de indicio alguno de la responsabilidad de daño durante el tiempo de almacenamiento en el depósito habilitado 501 REPREMUNDO, menos aún de la prueba de que la causa del daño le fue extraña y se abroga a otro actor, requisito condicional para que se configure la causa extraña alegada.

Acerca de la responsabilidad de REPREMUNDO, es fáctica y jurídicamente relevante llamar la atención Señor Juez sobre lo dimensionado en la demanda originaria presentada por EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC., en contra de **MALCO CARGO S.A. y CARGA MASIVA S.A.S., en la cual se indica con plena convicción** por parte de la Aseguradora en los hechos de la demanda que:

- “4. El 2 de junio la carga ingresa al Depósito REPREMUNDO, sin novedad alguna.
5. El 3 de junio de 2020 la Agencia de Aduanas, realiza la preinspección de la mercancía en las instalaciones de la bodega REPREMUNDO, ubicada en Bogotá. En la diligencia se validan seriales, documentos y estado de la mercancía.
6. El 9 de junio de 2020 el Agente de Aduanero y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), son acompañados por el Auxiliar de Asistencia Técnica de COLANTA, señor Yidmer Albeiro Fernández, para realizar el muestreo de las pajillas.
7. El 10 de junio el ICA envía el reporte favorable de los análisis de pajillas, a fin de continuar con el proceso de nacionalización de la mercancía.
8. El 23 de junio de 2020 se nacionaliza la mercancía!.

La nacionalización y levante de la mercancía se surte posterior verificación de conformidad de todos los aspectos atinentes a la mercancía objeto de importación.

Si en gracia de discusión se perfila que la figura generadora del llamamiento en garantía citada por CARGA MASIVA SAS en su excepción No. 5; al indicar:

CAUSA EXTRAÑA – LA AVERÍA DE LA MERCANCÍA TRANSPORTADA SE TRADUCE EN EL HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO, se trata de argumentos sobre las figuras de irresistibilidad, imprevisibilidad y jurídicamente ajeno, en el cual incluso llega a calificar actuaciones de los funcionarios de REPREMUNDO, en cada uno de cuyos argumentos esgrime atribución a REPREMUNDO, cada uno de los cuales son injustificados, inmotivados, arbitrarios, irreales e insostenibles:

...

En consecuencia, tenemos que estamos en presencia de un hecho irresistible, imprevisible y jurídicamente ajeno a Carga Masiva S.A.S., por lo siguiente:

□ **Es irresistible** en tanto Carga Masiva S.A.S. no tenía la posibilidad de evitar la violación del Sello ICA No. 000001977 de un (1) termo de semen bovino por parte del Depósito Repremundo. Y ello es así pues la irresistibilidad no implica que el demandado haya realizado todo cuanto podía para evitar el hecho, sino que desde una perspectiva ex ante, y bajo una apreciación en abstracto, se analiza lo que razonablemente se puede hacer para evitar las consecuencias negativas de un acontecimiento cuya ocurrencia no se pudo evitar, como es este caso.

□ **Es imprevisible** en tanto aun cuando existió una conducta prudente por parte de Carga Masiva S.A.S., el daño en todo caso se presenta.

Obsérvese como está plenamente documentado a través de fotografías que la mercancía se entregó tal y como se recibió en el Depósito Repremundo, por lo que la supuesta pérdida de nitrógeno de un (1) termo de semen bovino sin identificar, resulta imprevisible para los conductores Diego Fernando Herrera Villegas y Héctor Bernal Ramirez.

En efecto, la imprevisibilidad es la posibilidad o no que tiene el demandado para adoptar las medidas razonables tendientes a su evitación, así, termina siendo imprevisible aquel fenómeno que, si bien es imaginable, se produce aun cuando la persona adopta todas las medidas razonables para evitarlo.

□ **Es jurídicamente ajeno a Carga Masiva S.A.S.**, esto en tanto no existe un fundamento normativo alguno para el cual deba responder por las consecuencias jurídicas que se deriven de las conductas de los funcionarios del Depósito Repremundo.

Acerca de la teoría de la Culpa en nuestra legislación, es de memorar que con arreglo al artículo 23 del C.P., la conducta es culposa en el evento que el resultado típico sea consecuencia del deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en **poder evitarlo**.

La existencia de un principio general de **responsabilidad** civil por culpa es un dogma incontrovertible en el derecho colombiano. la culpa sólo existe en el caso concreto, y no como un concepto abstracto.

Lo anterior significa que, frente a una posible conducta culposa, el juez, en Primer lugar, debe valorar si la persona creó un riesgo jurídicamente desaprobado teniendo que retrotraerse al momento de realización de la acción y examinando si conforme a las condiciones de un observador

inteligente situado en la posición del autor, a lo que habrá de sumársele los *conocimientos especiales* de este último, el hecho sería o no adecuado para producir el resultado típico.

No se allega con el pretendido llamamiento en garantía argumento alguno que refiera culpa de REPREMUNDO en la generación del daño, y menos aún alguna clase de prueba, ni tan solo fundamento del porqué de la responsabilidad que atribuye a REPREMUNDO.

A más de lo expuesto, los hechos argumentados en el llamamiento, carecen de descripción de las circunstancias de ocurrencia. No prueban la causa o causas del evento lesivo, se basa en argumentos infundados, carentes de justificación, y por tanto no nace la obligación legal de asumir solidariamente indemnización, de llegar a atribuirse responsabilidad al transportador CARGA MASIVA SAS.

Conforme a lo cual reiteramos, no hay fundamento legal para el llamamiento en garantía, el cual corresponde asumir a aquél en quien radique la responsabilidad. No cumplido en el presente llamamiento.

2.- INEXISTENCIA DE ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD EN EL DAÑO GENERADO.

Estamos hablando de una mercancía para la que obra prueba fehaciente, contenida en toda la serie de videos que grabaron el cien por ciento del tiempo que estuvo la mercancía en bodega, que son constancia cierta que su custodia no hubo por parte de DEPOSTIARIO manipulación de la carga en sus sellos o su contenido o incidente alguno que pudiera haber deteriorado el sello de seguridad. Mismos que se pusieron de presente en la solicitud de información del caso que nos fuera requeridos por Aunado a la acreditación que hacemos con la presente contestación y que REPREMUNDO remitió A COLANTA, contestación del 14 de agosto de 2020. Por lo que a todas luces descartaron probabilidad de culpa atribuible a REPREMUNDO. Mismos videos que allegamos con la presente contestación.

Aunado al hecho que la mercancía fue recibida por la Agencia de Aduanas Mario Londoño sin observación alguna, y CARGA MASIVA SAS recibió de la Agencia de Aduanas MARIO LONDOÑO misma carga para el transporte sin observación alguna. Acreditación del acta de retiro de cargar que hacemos con la presente contestación.

Para que el hecho sea atribuido a un tercero ha de tener elementos de juicio certeros de la intervención del tercero determinante para la producción del perjuicio:

. Para que exista atribución en el perjuicio, esta se deriva de: a) El incumplimiento de las obligaciones contractuales (responsabilidad contractual); b) De la inobservancia al deber general de diligencia y prudencia (responsabilidad extracontractual); c) De la violación de los deberes de conducta en la etapa de formación del contrato (responsabilidad precontractual).

- Para que el daño sea susceptible de reparación, debe ser cierto. La certeza consiste en que la conducta lesiva causó, o está causando una alteración en el curso normal de los acontecimientos que afectará de manera negativa los bienes materiales o inmateriales de la víctima.

Acerca de la teoría de la Culpa en nuestra legislación Es de memorar que con arreglo al artículo 23 del C.P., la conducta es culposa en el evento que el resultado típico sea consecuencia del deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

No hay indicio alguno que hubo por parte de DEPOSITARIO REPREMUNDO manipulación de la carga en sus sellos o su contenido o incidente alguno que pudiera haber deteriorado el sello de seguridad.

Aunado al hecho que la mercancía fue recibida por la Agencia de Aduanas Mario Londoño sin observación alguna, y CARGA MASIVA SAS recibió de la Agencia de Aduanas MARIO LONDOÑO misma carga para el transporte sin observación alguna. Se acredita a la presente contestación acta de salida de carga, sin observación.

Los videos y las fotografías que se anexan son concluyentes en acreditar que la mercancía se entregó, tal y como ingresó al depósito. Por todo lo cual esta excepción está llamada a prosperar.

3.- CONDICIÓN ESPECIAL EN OPERACIÓN DE CUSTODIA COMO DEPÓSITO HABILITADO DE ADUANAS.

Muy especialmente en el caso del servicio de depósito habilitado de aduanas que es el que enmarcó la operación de almacenamiento bajo control aduanero, a partir del proceso general descrito en el Decreto 1165 de 2019 y Resolución 46 de 2019, se colige que lo que se recibe y custodia es carga en condiciones de identificación genérica en documento de transporte, peso y bultos.

Claramente en la definición de "Planilla de Recepción" prevista en el art. 3 del Dec-1165 de 2019, se anota solo referencia a "carga":

Planilla de recepción. Es el registro mediante el que se relacionan los datos del documento de transporte recibido, dejando constancia de la **carga recibida**, de la cantidad, descripción genérica, peso y estado de los bultos, y del estado de los dispositivos electrónicos de seguridad, en los términos previstos en el presente decreto.

y como "carga" se define en el mismo artículo: Carga. Conjunto de mercancías que son objeto de una operación de transporte desde un puerto, aeropuerto, terminal terrestre o lugar de entrega, con destino a otro puerto, aeropuerto, terminal terrestre o lugar de destino, amparadas en un documento de transporte.

En las obligaciones de los depósitos a art. 110, se anota a numeral 3:

3. Registrar en los Servicios Informáticos Electrónicos, la información relacionada con la recepción de la carga entregada para su custodia.

Y sobre el ingreso de las mercancías al depósito, el art. 170 anota:

ARTÍCULO 170. INGRESO DE MERCANCÍAS A DEPÓSITO O A LA ZONA FRANCA. El depósito o el usuario operador de la zona franca, según corresponda, recibirán del transportador o del Agente de Carga internacional o del puerto, la planilla de envío, ordenarán el descargue y confrontarán la cantidad, el peso y el estado de los bultos, con lo consignado en dicho documento. Si existiere conformidad registrará la información a través de los Servicios Informáticos Electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Cuando el depósito habilitado reciba la carga directamente en las instalaciones del puerto, la verificación de la cantidad, el peso y el estado de los bultos, se realizará en las instalaciones del puerto. Si se presentan inconsistencias entre los datos consignados en la planilla de envío y la carga recibida, o si se detectan posibles adulteraciones en dicho documento, o irregularidades en los empaques, embalajes y precintos aduaneros de la carga que es objeto de entrega, o esta se produce por fuera de los términos previstos en el artículo anterior, el depósito o usuario operador de la zona franca consignará estos datos en la planilla de recepción.

Esta información deberá ser transmitida a la autoridad aduanera a través de los Servicios Informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Al tenor tanto de esta y de las normas, doctrina y argumentación esgrimida, ninguna duda queda en torno a que REPREMUNDO no trasgredió su deber de custodio de la carga de la firma COLANTA bajo control aduanero que le fue depositada por la Agencia de Aduanas MARIO LONDOÑO, consistente en dos cajas de cartón con guía aérea No. 074-36425561. Y así debe ser reconocido por el Despacho.

4.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA, COMO CONSECUENCIA DE LA AUSENCIA DE PRUEBA DE RESPONSABILIDAD:

Es bien sabido que, para que se configure la existencia de Responsabilidad, se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: **el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.**

Así las cosas, en términos de Héctor Patiño¹ el nexo causal se entiende como:

"(...) la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto.

Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad. Salvo lo que se dirá más adelante, la jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva.

El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como sí lo

¹ Patiño, Héctor. Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado.

admite la culpa o la falla. Para comprender lo antes mencionado, es necesario evitar la sinonimia entre causalidad y culpabilidad. La causalidad como elemento, corresponde a la constatación objetiva de una relación natural de causa-efecto, mientras que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta.”

Por todo lo expuesto descartando responsabilidad, objetamos la pretendida reclamación de indemnización de perjuicios, y menos aún costas procesales o valores conexos que por demás no están probados, por tanto la excepción de inexistencia de responsabilidad objetiva invocada, también está llamada a prosperar y así ser reconocida por el Despacho.

En efecto, la importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del daño y su cuantía, se circunscribe al nexo de causalidad que permite imputar el daño, escenario que en el caso en concreto es inexistente, comoquiera que, con ocasión al tiempo que estuvo la mercancía en Depósito de Repremundo S.A.S., -desde el 2 al 24 de junio de 2020- se tienen los elementos de juicio necesarios y probatorios para asegurar categóricamente que, la mercancía no fue manipulada al interior de los bultos ni sufrió movimiento que pudiera alterar los sellos de seguridad por parte del personal de bodega, además, los procesos de bodegaje y ubicación de la misma se ajustaron perfectamente a los protocolos establecidos, todo lo cual consta en prueba videográfica adjunta a esta contestación.

En el caso concreto, la parte actora se encuentra en la obligación de demostrar, por medio de elementos probatorios pertinentes, conducentes y útiles que el daño con ocasión a la pérdida de la cadena de frío de un (1) termo de semen bovino derivada de la violación del Sello ICA No. 000001977, recae en Repremundo S.A.S., sin embargo, como se demostrará a continuación por medio de las pruebas adjuntas a la presente contestación, es evidente que, bajo ningún supuesto se puede acreditar la responsabilidad de Repremundo S.A.S., de la pérdida de la cadena de frío del termo en mención. Situación que indudablemente lleva a la conclusión que, al no haber demostrado lo anterior, consecuentemente no ha nacido la obligación condicional de reparación en cabeza de REPREMUNDO.

Es tan fehaciente el haberse desechado responsabilidad atribuible a REPREMUNDO en el daño en comento, que fue descartado por COLANTA, a quien se remitieron, previa solicitud, registros fotográficos y en videos

el día a día de la estadía de estas “dos cajas de cartón” en el depósito habilitado REPREMUNDO, donde pudieron y se puede comprobar a ciencia cierta que REPREMUNDO en ningún momento tuvo manipulación de la mercancía que propiciara el daño aludido. Claramente, a partir de ello, descartaron responsabilidad susceptible de atribución al depósito y por ello no accionaron frente a REPREMUNDO. Nótese como tampoco se pensó siquiera en su vinculación en las instancias de conciliación donde todos los intervinientes estudiaron el caso y se determinó la vinculación únicamente de MALCO CARGO S.A.

Se encuentra así mismo, que la Aseguradora en su acción de subrogación, que surge previo estudio de responsabilidad de cara a los presuntos responsables, excluyó el accionar contra REPREMUNDO.

Demostrada así infundada y no probada responsabilidad, debe ser reconocida como tal por el despacho.

5.- HECHOS CONSTITUTIVOS DE POSESIÓN y MANIPULACIÓN DE LA CARGA ORIGINADOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE REPREMUNDO HIZO ENTREGA / Y CONTÓ CON DIVERSAS INTERVENCIONES DE OTROS ACTORES:

Se indica en la demanda presentada por la Aseguradora EQUIDAD SEGUROS y ratificado en la contestación de la demanda por parte de CARGA MASIVA S.A.S., la mercancía tuvo varios procesos posteriores a la entrega por parte de REPREMUNDO, y solo con posterioridad se estableció el evidente daño de evaporación del nitrógeno y el sello roto:

☐ *El 24 de junio de 2020, la mercancía se transporta desde Bogotá a través de la ruta Repremundo 1 - Colombian Air Cargo en el vehículo de placas TGW891 conducido por el señor Héctor Bernal identificado con C.C. No. 11.297.688.*

- *Voló del Aeropuerto El Dorado (Bogotá) al Aeropuerto Rionegro, Medellín.*

☐ *El 26 de junio de 2020, la mercancía se transporta desde el Aeropuerto de Rionegro hacia la Planta de Colanta en el vehículo de placas SIN057 conducido por el señor Diego Fernando Herrera Villegas identificado con C.C. No. 71.735.591.*

7.- EXCEPCIÓN GENÉRICA:

- Solicito al Despacho se sirva decretar la que de manera oficiosa se demuestre en el proceso.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración la clara inexistencia de responsabilidad atribuida a REPREMUNDO en el aludido daño del sello en los tambores en las dos cajas almacenadas bajo control aduanero, contentivas, consta en guía aérea, de dos (2) termos de semen bovino, almacenados en el Depósito Repremundo cód DIAN 501 desde el 2 al 24 de junio de 2020, no hay prueba ni condición legal de atribución de responsabilidad a cargo de REPREMUNDO. Constando en contrario fehaciente prueba de la no ocurrencia del siniestro en tal periodo de almacenamiento.

IV. PRUEBAS:

Solicito al señor Juez, tener como pruebas las siguientes:

A- DOCUMENTALES:

1. Registro fotográfico de recibo y retiro de la carga
2. Registro videográfico cronológico de cada momento de estadía de la carga en el depósito REPREMUNDO
3. Planilla de recepción de carga
4. Acta Control salida de carga REPREMUNDO
5. contestación de REPREMUNDO a COLANTA del 14 de agosto de 2020

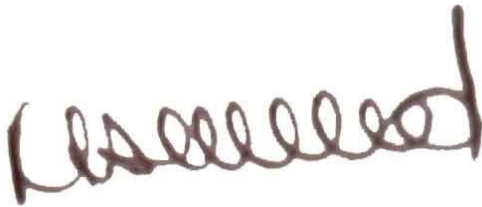
V. ANEXOS:

- Certificado de existencia y Representación legal de REPRESENTACION ES DEL MUNDO SAS REPREMUNDO de fecha 6 de mayo de 2022.

VI. NOTIFICACIONES

- REPREMUNDO en la Avenida Carrera 97 No. 24 C – 80 de Bogotá D.C.
Tel. 425 26 00. correo: comercial@repremundo.com.co
- La suscrita en la Avenida Carrera 97 No. 24 C – 80 de Bogotá D.C.
Cel. 311 560 78 84. correo: margarita.norena@repremundo.com.co

De usted señor juez,
respetuosamente

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Margarita del Socorro Noreña Flórez', with a stylized, cursive script.

MARGARITA DEL SOCORRO NOREÑA FLÓREZ

C.C. No. 24.728.158 de Manzanares

T.P. No. 229093 del C. S. de la J.

CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTIA RADICADO: 05001310301120210013200**Margarita Noreña** <margarita.norena@repremundo.com.co>

Mar 24/05/2022 8:36 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: mpalacio@cargamasiva.com.co <mpalacio@cargamasiva.com.co>;abogadorc@conexionlegalac.com.co
<abogadorc@conexionlegalac.com.co>;notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop
<notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop>;notificacionesmalco@tcc.com.co
<notificacionesmalco@tcc.com.co>;Margarita Noreña <margarita.norena@repremundo.com.co>

 7 archivos adjuntos

CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTIA RADICADO 05001310301120210013200 REPREMUNDO- CARGA MASIVA SAS.pdf; PRUEBA 1 - INGRESO - SALIDA- REGISTRO FOTOGRÁFICO.pdf; PRUEBA 3 - PLANILLA DE RECEPCIÓN.pdf; PRUEBA 4 - CONTROL DE SALIDA DE CARGA 2020011102.pdf; Cámara de Comercio Repemundo 06-May-2022.pdf; PRUEBA 2- CRONOLOGÍA VIDEOGRÁFICA(1).zip; PRUEBA 5 -RESPUESTA FORMAL SNC-2020-089.pdf;

Dentro de la oportunidad procesal damos contestación al llamamiento en garantía en el PROCESO: DECLARATIVO -VERBAL en referencia.

PROCESO: DECLARATIVO -VERBAL**DEMANDANTE: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO****DEMANDADOS: CARGA MASIVA S.A.S. Y MALCO CARGO S.A****LLAMADO EN GARANTÍA: REPRESENTACIONES DEL MUNDO SAS. REPREMUNDO**

Atentamente,

MARGARITA NOREÑA

Abogada

margarita.norena@repremundo.com.co

PBX: 4182152- 4252600 Ext. 7000

Móvil: 3115607884

Bogotá - Colombia.

"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de Grupo Repremundo, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. Grupo Repremundo no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

Declinación de Responsabilidades

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibido su uso, descarga, distribución, modificación y reproducción, sin el permiso expreso de las Empresas Marca Repremundo, pues su contenido puede ser de carácter confidencial. Las declaraciones, opiniones, y/o cualquier análisis que comprometa esta información, obedecen al simple discernimiento del remitente. Las Empresas Marca Repremundo no son responsables por el contenido de esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o su autor. Los e-mails no son seguros y no se puede garantizar que estén

libres de errores, ya que pueden ser interceptados, modificados, o contener virus. Cualquier persona que se comunica con nosotros por este medio se considera que ha aceptado estos riesgos. Si recibió esta información por error, por favor contáctenos y elimínelo.

[Califica nuestro servicio aqui.](#)